

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha vuelve la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **OSCAR ALVAO RIZO** en contra de la **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA EN LIQUIDACIÓN** y como llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A. (Rad. 2019-163)**, a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que el 21 de abril de 2021, se recibió la respuesta por parte de Seguros del Estado S.A. a la demanda y llamado en garantía, y además formuló incidente de nulidad con base en el primer inciso del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 490

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido el señor **OSCAR ALVAO RIZO** en contra de la **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA EN LIQUIDACIÓN** y como llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A. (Rad. 2019-163)**, se tiene que la llamada en garantía Seguros del Estado solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación realizada por el Despacho el 8 de octubre del año 2020, para que la misma se realice con la información correcta del proceso.

Invocó como causal de nulidad lo dispuesto en el inciso primero del numeral

8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuando dice que no se le practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda y de llamamiento en garantía.

Fundamentó sus peticiones en el sentido que fue notificada de la demanda y del llamamiento en garantía el 8 de octubre de 2020 mediante correo electrónico dirigido al buzón de notificaciones jurídico@segurosdelestdo.com, pero que se indujo en error a la persona encargada de administrar dicho correo electrónico, por cuanto el oficio remitido por el juzgado hace mención al proceso con radicado 2020-163, siendo el radicado correcto el 2019-163, por lo que dicho funcionario no hizo la remisión del respectivo correo.

Expuso que debe tenerse en cuenta por parte del Despacho que la cantidad de notificaciones remitidas al correo de notificaciones de la compañía ha aumentado significativamente desde el inicio de la pandemia, por lo que cualquier modificación en la información puede generar inconvenientes al momento de tramitar las notificaciones al interior de la misma, además que el error en el radicado del proceso generó que la notificación no fuera remitida a los abogados encargados de tramitar los procesos y por ende la Aseguradora no pudo contestar dentro del término oportuno, generándose una violación a los derechos fundamentales concernientes al debido proceso y al derecho de defensa consagrados en la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

Respecto a la nulidad impetrada el Código General del Proceso, establece en el numeral 8 del artículo 133, incisos 1 y 3 del artículo 134, inciso 2 del artículo 135, y numeral 1 del artículo 136, aplicables en materia laboral en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

"(...)"

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

“(…)”

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

“(…)”

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.

“(…)”

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

“(…)”

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

“(…)”

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

La demanda inaugural del proceso se admitió a través del auto de sustanciación No. 905 del 26 de abril de 2019, al paso que se ordenó la notificación a los demandados (folio 94 del cuaderno 1 del expediente digital)

Al dar respuesta a la demanda, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. (páginas 329 – 333 ibídem) y a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El llamamiento en garantía a las citadas se admitió por auto del 17 de septiembre de 2020 y se dispuso su notificación (páginas 1 – 2 numeral 8 expediente digital).

A folios 1 – 6 numeral 9 carpeta digital), obra la notificación Personal No. 063 del 8 de octubre de 2020, dirigida a Seguros del Estado.

En los datos de identificación del proceso, en la radicación se consignó el 2020-163, se identificaron las partes, se envió al correo electrónico de seguros del Estado y se le informó así mismo del correo electrónico del Juzgado para que diera respuesta a la demanda.

Lo propio se hizo con Seguros Confianza S.A. (ibídem).

La última de las nombradas, pese al error en el radicado del proceso, le dio respuesta al llamamiento en forma oportuna, y en los datos de identificación del proceso, colocó el radicado correcto (páginas 1-29 numeral 10)

Seguros del Estado guardó silencio frente la notificación; es decir, no dio respuesta al llamamiento en garantía; no empecé, en memorial presentado ante el Despacho el pasado 30 de abril promueve este incidente de nulidad (páginas 1-4 numeral 13)

Atendiendo al recuento procesal hecho en precedencia, a juicio de esta Juzgadora no se presenta la nulidad invocada por la llamada en garantía.

Ciertamente se cometió un error al señalar el radicado del proceso, pero las partes quedaron debidamente identificadas, aspecto que es conocido por el nulidiscente, lo cual se afirma pues al promover el incidente está colocando el radicado correcto.

Podría pensarse que se hizo una indebida notificación, si solamente se hubiera citado la radicación del proceso, pero, se itera, las partes también se colocaron y frente a ellas no hay ningún error.

Es imposible que en el término de diez (10) días que se da para dar respuesta a la demanda, más los dos que dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir que e doce (12) días hábiles no se percate la llamada del error. Un poco de diligencia en su actuar hubiera bastado para averiguar ante el Despacho la radicación del proceso, acorde con la correcta identificación que se hizo de las partes.

No hubo pues ninguna inducción en error y antes bien, lo que avizora el Despacho es que la convocada al proceso dejó vencer los términos para comparecer a la instancia, y pretende ahora con una nulidad inexistente revivir una etapa procesal ya precluida.

Si el error cometido efectivamente conllevara a que en el sub lite se configurara la causal de nulidad aducida por el incidentante, la otra llamada en garantía no hubiera dado respuesta oportunamente al llamamiento, corrigiendo incluso el yerro cometido por el Despacho.

Así como lo manifiesta el memorialista, la virtualidad ha incrementado de manera considerable el flujo de correos electrónicos que se reciben, y el Despacho, dado que en la actualidad cuenta con alrededor de 900 procesos en trámite, debe responder a un gran cúmulo de memoriales, y un error involuntario como el que se cometió no puede servir de pábulo para aducir una nulidad inexistente.

No es lo ideal, ni lo deseado que se cometan errores, pero una carga procesal tan alta puede conllevar a que eventualmente se incurra en alguno, como ocurrió en el sub lite, pero de este no puede aprovecharse la parte para revivir términos procesales ya precluidos.

Así las cosas, se rechazará por improcedente la nulidad propuesta por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

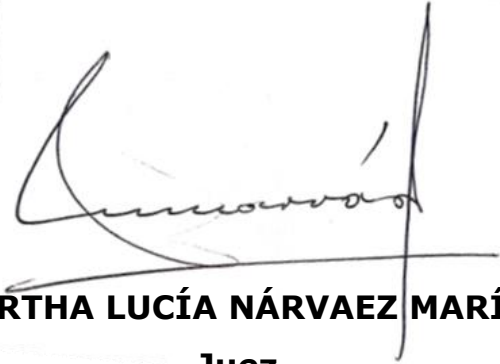
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la nulidad propuesta por la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** dentro del del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **OSCAR ALVAO RIZO** en contra de la **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA EN LIQUIDACIÓN** y como llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA DE**

FIANZAS CONFIANZA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez


Por Estado Número **089** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, junio 3 de 2021.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA